

RELATORÍA
Graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario
Años 1996 a 2000

Masacre

Subsección	No aplica
Número de Radicación	9981
Demandante	Arturo Cetina Joya y otro
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Departamento de Santander.
Fecha de la sentencia o del auto	22 de Mayo de 1997
Nombre del caso	“Masacre Resguardo de rentas. Fusilamiento Cetina Suarez”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Se revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar se condenó al demandado al pago de perjuicios en favor de los demandantes.
Resumen del caso	<p>Eduardo Cetina Suárez se desempeñaba como comandante del resguardo de rentas del departamento de Santander. Tanto él como sus compañeros de trabajo habían manifestado el temor de perder sus vidas por los ataques guerrilleros se venían presentando contra personal de la entidad. Sin embargo, él y otros guardas fueron enviados sin el debido equipamiento defensivo y sin considerar sus peticiones de seguridad, a prestar el servicio en el sitio denominado Portachuelo del municipio de Rionegro en el departamento de Santander. El retén no fue protegido por la Policía Nacional no obstante la notoriedad del peligro, que se concretó el 4 de noviembre de 1989 cuando la guerrilla se tomó el retén y, a pesar de la defensa que intentaron hacer los funcionarios con el obsoleto armamento de que disponían, tuvieron que someterse a los guerrilleros quienes los fusilaron en el acto.</p> <p>Par la Sala resultó claro que si no se solicitó la protección mencionada -o, por lo menos, no se acreditó que ello hubiera ocurrido- no podría luego declararse la responsabilidad de la Policía Nacional por haber omitido la prestación de un servicio que no se requirió ni de cuya apremiante necesidad estuviera advertida, razón por la cual resolvió no condenar a la Nación – Ministerio de Defensa.</p> <p>Para la sala fue factible declarar responsable al Departamento de Santander - Secretaría de Hacienda, ante la omisión de tomar una actitud positiva para proteger a sus funcionarios y por tal actuación debe responder, ya que para ésta entidad, a diferencia de lo que ocurre con el Ministerio de Defensa, sí era previsible el perjuicio.</p> <p>Consideró la sala que aunque en razón de su actividad, los guardas de rentas estaban sometidos a un riesgo permanente y que, no obstante no pertenecer a la fuerza pública, conformaban un cuerpo armado, también lo era que no estaban dotados adecuadamente para el cumplimiento de la misión encomendada y que el peligro que enfrentaban debido a la negligencia de la administración los exponía a la inminencia de un riesgo adicional al que normalmente debían correr en el ejercicio de</p>

	sus funciones.
Evento de la violación	Masacre
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por omisión
Estándares de reparación	La Sala, teniendo en cuenta la asunción del riesgos que los guardas aceptaron al vincularse a la administración, dentro del arbitrio de que dispone para cuantificar la magnitud del daño, condenó al departamento de Santander a pagar por concepto de perjuicios morales al padre de la víctima, en la cantidad de 600 gramos oro y 300 gramos de oro a Claudia del Rocío Cetina
Excepciones probatorias	No Aplica
Aspectos procesales	<p>El Ministerio Público, excepcionó la caducidad de la acción, en primera instancia, argumentando que había operado porque el término de los dos años señalado en el artículo 136 C.C.A. era absolutamente improrrogable, enfatizó en que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, en los plazos de meses y años “si el último día fuere feriado o de vacancia, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”. De manera que si la demanda se instauró el día siguiente hábil en que se cumplió el plazo de los dos años señalados en la citada norma., debía admitirse que se presentó en tiempo.</p> <p>Con relación a la pretendida nulidad del proceso porque éste se adelantó con apoderado sustituto distinto del que se mencionaba en el poder, debe entenderse que la mención que en este escrito se hace de un determinado profesional para que eventualmente actúe como sustituto no le impide al principal sustituir el mandato en persona diferente, a menos que expresamente se le hubiere prohibido tal actuación.</p>

